

su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del Promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos á que se refiere el art. 13; pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el Ayuntamiento y de que habla el art. 12.

El Juez admitirá igualmente las demás pruebas que, sobre los puntos indicados en el art. 13, presentare el interesado, y pedirá su dictamen al Promotor fiscal.

Art. 16. El mismo Juez, en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si á juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido Juez, el interesado elevará una solicitud á esa Secretaría, pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando adhesión, obediencia y sumisión á las leyes y autoridades de la República.

Art. 17. Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante pueden naturalizarse, bastando un año de servicio á bordo, en lugar de los dos que requiere el art. 13. Para practicar las diligencias de naturalización será competente el Juez de Distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestación á que se contrae el art. 12.

Art. 18. No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana: en consecuencia, los hijos de mexicano ó mexicana que ha perdido su ciudadanía, á quienes se refieren las fracciones III y IV del art. 1º; la extranjera que se case con mexicano, de que habla la fracción VI del mismo artículo; los hijos de padre extranjero ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio

nacional, de que trata la fracción II del art. 2º, y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la fracción IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones y sin necesidad de más formalidades.

Art. 19. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del art. 1º, podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos en México, ó aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16.

Art. 20. La ausencia en país extranjero con permiso del Gobierno no interrumpe la residencia que requiere el art. 13, siempre que no exceda de seis meses durante el período de dos años.

Art. 21. No se concederán certificados de naturalización á los súbditos ó ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 22. Tampoco se darán á los reputados y declarados judicialmente en otros países piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ó de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni á los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 23. Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno á título de costas, registro, sello, ó con cualquier nombre.

Art. 24. Siendo personalísimo el acto de naturalización, sólo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo intere-

sado personalmente, según los artículos 14 y 16, podrá ser éste representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Art. 25. La calidad de nacional ó extranjero es intransmisible á terceras personas: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquél por razón de una y otra calidad.

Art. 26. El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano no surten sus efectos, sino desde el día siguiente á aquel en que se han cumplido todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización.

Art. 27. Los colonos que vengan al país, en virtud de contratos celebrados por el Gobierno y cuyos gastos de viaje é instalación sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los artículos 13 y 16; ésta se remitirá al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

Art. 28. Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, ó por la de compañías ó empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos á ellas en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido, según sus contratos.

Art. 29. El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reuna las condiciones exigidas por el art. 34 de la Constitución, quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones con los mexicanos; pero será inhábil para

desempeñar aquellos cargos ó empleos que, conforme á las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, á no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme á la fracción II del art. 2º

CAPITULO CUARTO.

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Art. 30. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Art. 31. En la adquisición de terrenos baldíos nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enajenación todo arrendamiento de inmueble hecho á un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Art. 32. Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos civil y de procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Art. 33. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

Art. 34. Declarada la suspensión de las garantías indivi-

duales en los términos que lo permite el art. 29 de la Constitución, los extranjeros quedan, como los mexicanos, sujetos á las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, salvas las estipulaciones de los tratados.

Art. 35. Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho internacional.

Art. 36. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos: por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado; ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1º fracción XII, y 19 de esta ley.

Art. 37. Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

Art. 38. Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el esta-

do de guerra se regulen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 39. Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Sólo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada en favor de los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes ó los tratados.

Art. 40. Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niega la ley internacional, los tratados ó la legislación vigente de la República.

CAPITULO QUINTO.

Disposiciones transitorias.

Art. 1º Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, tenido hijos en México, ó ejercido algún empleo público y de quienes hablan las fracciones X, XI y XII del art. 1º de esta ley, quedan obligados á manifestar, dentro de seis meses de su publicación,¹ siempre que no lo hayan hecho anterior-

¹ Este plazo fué ampliado por el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección 4ª—México, 30 de Mayo de 1887.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se renueva por ocho meses, contados desde la fecha del presente decreto, el término fijado el artículo 1º Capítulo V de la ley expedida el 28 de Mayo de 1886, para que los extranjeros que antes de esta última fecha hubieren adquirido bienes raíces, tenido hijos en Méxi-

mente á la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la nacionalidad mexicana, ó conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalización en la forma establecida en el art. 19 de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestación de que se trata, serán considerados como mexicanos, con excepción de los casos en que haya habido declaración oficial sobre este punto.

Art. 2º Los colonos residentes en el país, á quienes se refiere el inciso final del art. 28 de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

Art. 3º Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.—(Firmado.)—*Juan J. Baz*, Diputado presidente.—(Firmado.)—

co ó ejercido algún empleo público, á quienes se refieren las fracciones X, XI y XII del artículo 1º, Capítulo I de dicha ley, manifiesten si desean obtener la nacionalidad mexicana ó conservar la extranjera.”—(Firmado.)—*Jesús Fuentes y Muñiz*, Diputado presidente.—(Firmado.)—*Félix Romero*, Senador presidente.—(Firmado.)—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—(Firmado.)—*Enrique M. Rubio*, Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—(Firmado.)—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, en el concepto de que los extranjeros de que habla el decreto anterior, podrán hacer la manifestación en él referida ante este Ministerio, ó bien ante la autoridad política del lugar de su residencia ó del más inmediato á ella, á fin de que dicha autoridad la transmita desde luego á esta Secretaría, la cual les expedirá el documento que corresponda, según el caso.

Renuevo á vd, mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

Pedro Sánchez Castro, Senador presidente.—(Firmado.)—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—(Firmado.)—*Gildardo Gómez*, Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—(Firmado.)—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano Lic, Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Al comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le protesto mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....